


PROCESO No. 2023-00283. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE CURADOR

Héctor Raúl Ortega Pérez <raulortega.juridicas@gmail.com>

Lun 09/10/2023 14:46

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (353 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Jz 1 FLIA SOACHA (CURADOR) No. 2023-00283..pdf;

Buena tarde, en mi calidad de curador asignado dentro del proceso No. 2023-00283 adjunto allego contestación de demanda dentro del término de ley.

Respetuosamente,

Héctor Raúl Ortega Pérez.

Abogado especialista en Gerencia Pública, Derecho Administrativo y Derecho Constitucional.

Practitioner en Avalúos - Lonja de Propiedad Raíz

Teléfonos de contacto. 3144408961 - 3157851269

Correo electrónico: raulortega.juridicas@gmail.com

Calle 18 No. 8-92, oficina 206 Bogotá D.C.



HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ
Abogado.
Practitioner en avalúos.
Calle 18 No. 8 – 92, oficina 206
Tele: 3144408961- Celular 315 7851269.
Correo electrónico. raulortega.juridicas@gmail.com
Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE SOACHA, Cundinamarca.
E. S. D.

DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: FLOR MARIA RUIZ GONZALEZ.

DEMANDADOS: YEIMY NHATALIA JIMENEZ RUIZ.

LUNA NAHOMI JIMENEZ RUIZ.

MIGUEL FERNANDO JIMENEZ RUIZ.

ANDRES DAVID JIMENEZ RUIZ.

KELLY JORLENY JIMENEZ RUIZ.

JULIETH VALERIA JIMENEZ PIRATOBA.

Representada por MAGDALENA PIRATOBA SAMACA.

Y HEREDEROS INDETERMINADOS de MIGUEL ANGEL JIMENEZ LOPEZ.

No. 2023-00283.

HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca; identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 77.028.464 expedida en Valledupar y profesionalmente con la T.P. No. 97577 del C.S. de la J; correo electrónico. raulortega.juridicas@gmail.com en mi calidad de CURADOR en el proceso en referencia, por medio del presente escrito, descorro el traslado y contesto la demanda teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

A las PRETENSIONES.

A LA PRIMERA. Debe probarse esta pretensión, pero de acuerdo al estudio de la documental allegada y los hechos de la demanda, desde ahora manifiesto que posiblemente hay prescripción, por lo que, de acuerdo a ello, no hay derecho a conceder esta pretensión.

A LA SEGUNDA. Consecuencialmente a lo anterior, no habría derecho a ninguna condena en costas.

A LOS HECHOS

AL hecho PRIMERO. No me consta, es un hecho que debe ser debidamente probado por la parte actora.

AL hecho SEGUNDO. Es Cierto, en lo que tiene que ver con no ser casados entre sí, obviamente, pero que tuviesen o no impedimento para casarse debe ser plenamente demostrado por la parte actora.

AL hecho TERCERO. No me consta, debe ser probada esta situación.

AL hecho CUARTO. No me consta, pero de acuerdo a registros civiles de nacimiento allegados se podría decir, que es cierto este hecho.

AL hecho QUINTO. No me consta, pero como lo manifesté anteriormente, con el registro allegado se podría decir, que es cierto este hecho.

Al hecho SEXTO. Es cierto, tal y como se desprende del registro de defunción adosado con la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO Para que sean resueltas en el momento procesal oportuno, propongo las siguientes excepciones:

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN.** La demandante no se encuentra legitimada para exigir el derecho, en el entendido que dejo vencer el termino para demandar de la justicia el otorgamiento de este; incluso, no se allega acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad.
2. **INEXISTENCIA DEL DERECHO.** En el entendido que, al haber pasado el tiempo determinado para demandar la existencia de unión marital de hecho, la demandante ya no ostenta su derecho, es decir, por el paso del tiempo le prescribió, aunado a ello, por no haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad.
3. **LAS INNOMINADAS O GENÉRICAS.** Señor Juez, respetuosamente solicito decretar de oficio las excepciones no propuestas en forma expresa y que se prueben en el transcurso del litigio. Por lo anteriormente expuesto, no deben prosperar las pretensiones de la demandante.

RAZONES EN QUE FUNDAMENTA LA DEFENSA.

Frente a la solicitud de acreditación del requisito de procedibilidad, es importante mencionar que el artículo 67 parágrafo 3 de la ley 640 establece:

ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

(...)

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, al tratarse de una demanda en la cual no se está solicitando medidas cautelares, no se puede acudir directamente al juez, es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, haciendo alusión a la misma norma los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, se lee.

ARTÍCULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Artículo 8° Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

LEY 54 DE 1990

(diciembre 28)

por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [[Ocultar](#)]

Fecha de expedición de la norma	28/12/1990
Fecha de publicación de la norma	31/12/1990
Fecha de entrada en vigencia de la norma	31/12/1990

A lo anterior, hay que hacer la siguiente reflexión y operación así:

El artículo 21 de la ley 640 de 2001, Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. Subrayado mío.

Y a su vez el artículo 20 a donde remite el 21 de la misma codificación determina:

Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. Subrayado mío.

De otra parte, hay conceptos sobre la imprescriptibilidad de la acción de declaración de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, que es diferente a la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de que trata el artículo 8 de la ley 54 de 1990, pero al caso se trae un concepto de la procuraduría General de la Nación:

2. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La Viceprocuradora General de la Nación con funciones de Procurador General de la Nación, Martha Isabel Castañeda Curvelo rindió el concepto previsto en los artículos 242, numeral 2 y 278, numeral 5, de la Constitución Política, solicitando a esta Corporación **INHIBIRSE** de tomar una decisión de fondo por existir una ineptitud sustantiva de la demanda, pues ella no sustenta debidamente las razones que fundamentan el concepto de la violación. Subsidiariamente, considera que la Corte Constitucional debería declarar **EXEQUIBLE** el precepto acusado.

La Vista Fiscal estima que la demanda del proceso de la referencia no ha debido ser admitida puesto que no reúne las condiciones necesarias que, tanto el Decreto 2067 de 1991 como la jurisprudencia constitucional (principalmente la sentencia C-1052 de 2001) exigen respecto de las razones que configuren el concepto de la violación.

Así, las razones en las cuales el actor pretende apoyar la solicitud de inexecutable de la norma demandada no cumplen con los requisitos de certeza y pertinencia, dado que la demanda hace una lectura equivocada del precepto acusado en particular, así como de toda la normativa que regula el matrimonio y la unión marital de hecho.

Afirma que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.

Por lo expuesto, solicito se contemple la posibilidad de emitir sentencia anticipada.
DERECHO.

Código General del Proceso
Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.


Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*
Solicito se condene en costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto itero la solicitud de emitir SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL O PARCIAL, en aras incluso, de evitar un desgaste innecesario a la justicia.

Respetuosamente,



HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ
C.C. No. 77.028.464 expedida en Valledupar.
T.P. No. 97577 del C.S. de la J.
Correo electrónico. raulortega.juridicas@gmail.com